



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 178 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 23 OCT. 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 08-2018, la Carta N° 129-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 02 de julio de 2019 comunicando el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe de Órgano Instructor sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que, con fecha 02 de septiembre de 2017¹ se suscribió el **ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE CAMIONETA VOLKSWAGEN MODELO AMAROK** entre otros, con el señor José Luis Cueto Torres, chofer responsable del traslado del vehículo y el investigado, en dicho documento detallaron las características del vehículo a ser entregado, las cuales se detallan a continuación:

¹ Si bien es cierto en el Acta de Entrega y Recepción de Camioneta Volkswagen modelo Amarok consta como la fecha el 02 de septiembre de 2017, sin embargo, es de precisar que esta fecha habría sido consignada erróneamente, siendo la fecha correcta del acto de entrega y recepción del bien el 02 de octubre de 2017, ello conforme se ha podido visualizar de los informes que obran en el expediente administrativo.

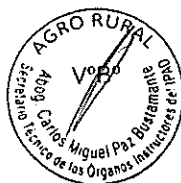


Tipo	: Camioneta Volkswagen
Modelo	: Amarok
Color	: Plata Reflex
Código Patrimonial N°	: 67825000-0408
Serie vehicular	: WV1ZZZ2HZGA011164
Placa de rodaje	: EGY233
Motor	: CNE081472
Año de fabricación	: 2015
Asignado a	: Dirección Zonal Tumbes (vehículo como parte del patrimonio)

Además, se detalló en dicha acta que la unidad vehicular no cuenta con una (01) llanta de repuesto y con un (01) aro de repuesto.

Que, a raíz de lo observado en la suscripción del acta de entrega y recepción del vehículo, el día 10 de enero de 2018 el conductor señor Jimmy Távara Solano con DNI N° 46224522 emitió el **Informe N° 001-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DZT-JTS**, documento a través del cual solicitó a la Dirección Zonal de Tumbes gestionar a la brevedad posible la adquisición de una llanta con aro de repuesto para el vehículo de placa rodaje EGY-233, los mismos que son requisitos exigidos por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, el incumplimiento de dichas exigencias perjudicaría económicamente a la Entidad;

Que, el 10 de enero del 2018, el investigado en su calidad de Director Zonal de Tumbes emitió el **Informe N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZT** con el cual solicito a la Oficina de Administración la adquisición de una (1) llanta de repuesto con aro para el vehículo descrito en el ítem precedente, puesto que el señor José Luis Cueto Torres conforme consta en el acta, entregó la camioneta sin dichos artículos, comprometiéndose a remitir los mismos en el menor tiempo posible, sin embargo, a dicha fecha aún no cumplía con lo acordado. Dicho informe, así como los documentos adjuntos fueron remitidos a la Secretaría Técnica con fecha 17 de enero de 2018;



Que, la Secretaría Técnica emitió el **Informe N° 245-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST** de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual solicito a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el informe escalafonario del señor José Luis Cueto Torres. Dicha solicitud fue atendida con **Memorando N° 1083-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH** indicando que NO se ha advertido la existencia de ningún legajo o información a nombre del señor José Luis Cueto Torres a pesar de la búsqueda efectuada en el archivo periférico;

Que, ese sentido, la Secretaría Técnica emitió el **Oficio N° 35-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST** documento a través del cual solicito información adicional a la Dirección Zonal Tumbes;



Que, dando respuesta al Oficio mencionado en el numeral precedente, el 30 de julio de 2018 la Dirección Zonal Tumbes emitió el **Informe N° 205-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZT** con el cual remitió lo siguiente:

- Informe N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZT, en donde se informa la entrega de la camioneta a la Dirección Zonal sin llanta ni aro de repuesto.

- Informe N° 097-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZT, en donde se reitera la solicitud de llanta y aro de repuesto para evitar futuros riesgos del bien.
- Informe N° 146-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZT, en donde comunicó el Área de Servicios Generales de la Sede Central el envío de llanta y aro de repuesto.
- Acta de entrega y recepción del vehículo 02/10/2017, en donde suscriben la entrega y recepción de la camioneta en cuestión, anotando que en acta consta como fecha 02/09/2017.
- Oficio N° 35-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, documento en donde se solicita la información sustancial.

Que, del mismo modo y para continuar con la investigación, el día 31 de octubre de 2018 la Secretaría Técnica emitió los **Informes N° 577 y 578-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST**, solicitando información a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Oficina de Administración, respectivamente. Asimismo, el 05 noviembre de 2018 emitió el **Oficio N° 72-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST** solicitando información a la Dirección Zonal de Tumbes;

Que, del requerimiento antes indicado, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emitió el **Memorando N° 1946-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH** remitiendo el Informe Escalonario N° 283-2018 del investigado Manuel Trinidad Leiva Castillo, para que se proceda con la investigación;

Que, la Dirección Zonal de Tumbes emitió el **Informe N° 283-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZT** remitiendo documentación referente al acto de la "entrega de la camioneta de Placa N° EGY-233" por parte del señor José Luis Cueto Torres;

Que, a fin de tener mayor sustento documentario y continuar con la investigación, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica los **Memorandos N° 1852, 1888 y 1889-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA** de fechas 12 y 15 de noviembre de 2018, respectivamente, remitiendo documentación adicional sobre lo solicitado:

- Original del Informe N° 2863-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 15/11/2018 de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.
- Original del Informe N° 259-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP/ASG del 13/11/2018 a través del cual el Coordinador de Servicios Generales comunico sobre la reposición del bien (llanta de repuesto) efectuada por el señor José Luis Cueto Torres.
- Copia del Memorando N° 1101-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 13/11/2018 con el cual la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio solicitó al responsable de Servicios Generales información del requerimiento de devolución de los accesorios.
- Copia del Informe N° 0098-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP/ASG del 29/05/2018 en donde el Encargado de Servicios Generales informo a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio que la llanta fue repuesta por el señor José Luis Cueto Torres el día 17 de mayo, la cual fue enviada a través de la empresa de Transportes Flores Hmns. SRL.
- Copia del Informe N° 113-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZT del 07/05/2018.
- Copia del Informe N° 008-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DZT del 16/01/2018.



- Copia del Acta de entrega y recepción de Camioneta WOLKSWAGEN MODELO AMAROK de fecha 02/09/2017.
- Copia del Informe N° 097-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DZT del 12/04/2018.
- Copia de la Carta N° 001 del 17/05/2018 emitida por el señor José Luis Cueto Torres.
- Reporte de Ordenes de Servicios correspondientes al señor José Luis Cueto Torres del 23/01/2017 al 10/05/2018, brindando los servicios de apoyo de operarios de choferes, así como su conformidad de servicios, requerimiento para el contrato de locación de servicios y términos de referencia.

Que, mediante el Informe N° 141-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 27 de junio de 2019, la Secretaria Técnica, remitió su Informe de Precalificación, recomendando el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Manuel Trinidad Leiva Castillo en su condición de director de la Dirección Zonal de Tumbes del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL;

Que, con fecha 02 de julio de 2019, la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, emitió la Carta N° 129-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE a través de la cual se le comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Manuel Trinidad Leiva Castillo;

Que, con fecha 15 de julio de 2019, el servidor investigado Manuel Trinidad Leiva Castillo, presentó su descargo de procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, respecto de la conducta imputada al señor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Tumbes, se tuvo lo siguiente:

- a) No habría actuado con la debida diligencia, al no informar en un plazo razonable a su superior jerárquico que al recibir la camioneta marca WOLKSWAGEN modelo AMAROK con placa rodaje N° EGY-233 por parte del señor José Luis Cueto Torres, no contaba con llanta y aro de repuesto de acuerdo a los datos consignados en la ficha vehicular, lo cual ocasiono que dicha unidad vehicular sea conducida sin cumplir con el equipamiento obligatorio exigido por la normatividad de la materia.

Norma Jurídica presuntamente vulnerada:

Que, De acuerdo a los hechos descritos, se puede observar que el señor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Tumbes, según lo indicado en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario habría vulnerado las siguientes normas:

- Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Transito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC:

“Artículo 246.- Equipamiento Obligatorio



Todos los vehículos para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para cada vehículo particular."

- Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante D.S. N° 058-2003-MTC:

"Artículo 14.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M3 y N

Adicionalmente a los requisitos antes señalados, los vehículos de las categorías M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

(...)

11. Rueda de repuestos y herramientas, como mínimo de acuerdo al siguiente detalle:

11.1 Una rueda de repuesto o de uso temporal, salvo que el vehículo cuente con un sistema alternativo al cambio de ruedas, que permita su movilidad hasta un taller de reparación.

(...)"

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

(...)" (énfasis agregado).

- Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, Reglamento Interno), cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:

"Artículo 61.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

a) Cumplir con transparencia, personal y **diligentemente** los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios.

b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Riego.

(...)



g) Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos o de inmoralidad, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca en el ejercicio de la función pública.

(...)

l) Conducirse con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así con puntualidad y transparencia"

(Énfasis agregado)

- Directiva General N° 018-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DE denominada "Procedimiento para el registro, control, asignación y uso de bienes muebles del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL" aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 395-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 12 de septiembre de 2017:

"6.2 DE LA ASIGNACION DE BIENES

(...)

Las acciones para la asignación de uso de bienes muebles son:

(...)

e. El funcionario a cargo de un área, dependencia o unidad orgánica, es responsable de custodiar los bienes muebles que le son asignados en uso al personal a su cargo, **así como comunicar al Responsable de Control Patrimonial, los casos de avería, pérdida, robo, sustracción total o parcial de los bienes muebles que tiene asignados en uso y los del personal a su cargo.**

(...)

VII. RESPONSABILIDADES

7.2. El personal de AGRO RURAL; cualquiera sea su nivel jerárquico, condición laboral o contractual, que incumpla la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SBN o la presente Directiva, será pasible de sanción administrativa de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan".

- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

"Artículo 16.- Enumeración de las obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)

c) Salvaguardar los intereses del estado.

(...)"

(Énfasis agregado)



Que, en ese orden de ideas, de acuerdo lo indicado en la Carta N° 129-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 02 de julio de 2019, se considera que el señor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Tumbes, habría incurrido en la falta tipificada contenida en el siguiente dispositivo²:

- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, y cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.

"Artículo 73.- Constituyen faltas disciplinarias que ameritan sanción de amonestación verbal o escrita, las siguientes:

- a) *Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo.*
(...)" (énfasis agregado)

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, se debe indicar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*"³;

Que, de lo expresado en los puntos anteriores, asimismo como la documentación recabada, la información proporcionada y la normativa pertinente, se tuvo lo siguiente:

- No habría actuado con la debida diligencia, al no informar en un plazo razonable a su superior jerárquico que al recibir la camioneta marca WOLKSWAGEN modelo AMAROK con placa rodaje N° EGY-233 por parte del señor José Luis Cueto Torres, no contaba con llanta y aro de repuesto de acuerdo a los datos consignados en la ficha vehicular, lo cual ocasiono que dicha unidad vehicular sea conducida sin cumplir con el equipamiento obligatorio exigido por la normatividad de la materia.

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Análisis de los argumentos de defensa

Que, con fecha 15 de julio de 2019, el señor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, presentó sus descargos señalando lo siguiente:

SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

Manifiesta que el presente procedimiento resulta bastante forzado, dado que se le acusa de no haber informado al superior jerárquico que recibió un vehículo sin llanta y aro de

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

³ Artículo 98. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, para el caso de faltas leves, por parte de los servidores civiles dará lugar a la sanción correspondiente." (Énfasis agregado)

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2275-2004-AA/TC, del 23 de noviembre de 2004, fundamento 4.



repuesto, sin embargo, no se comprende en estos hechos al responsable de Control Patrimonial, aun cuando el suscrito dejo constancia de los hechos en el acta de entrega de vehículo, siendo responsabilidad del funcionario (el responsable de Control Patrimonial), verificar la conformidad de entrega del bien. (...) resulta absolutamente forzado pretender establecer responsabilidad porque se habría generado un riesgo al no haber informado esta situación, cuando aun después de haber informado, estos accesorios fueron repuestos cuatro meses después.

A través de Informe N° 008-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DZT el suscrito, comunicó que el señor José Luis Cueto Torres, quien realizó la entrega del vehículo, jamás hizo mención que la llanta y el aro de repuesto le habían sido sustraídos en el camino, tal y como informó en su carta 001 del 17/05/2018, si no que al entregar el vehículo solo manifestó que faltaban estos accesorios, comprometiéndose a remitirlos en el menor tiempo posible. (...)

(...) el responsable de control patrimonial o quien haga sus veces, en la conformidad de servicio del Sr. José Luis Cueto Torres, tomo conocimiento del faltante en el Acta de Recepción, en su caso, si constituye una función propia de su cargo, el control de patrimonio de la Entidad (...).

Precisa que el artículo 129° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 establece que *"La entidad debe poner a disposición de cada servidor civil el Reglamento Interno del Servicio Civil, al momento de su ingreso o de su aprobación del referido Reglamento, lo que ocurra primero"*, sin embargo, no se ha evidenciado el cumplimiento de tal condición. Aun cuando el artículo 136° del mismo Reglamento General establece que las entidades deben publicar en su portal institucional sus instrumentos de gestión una vez que hayan sido aprobados e implementados, entre ellos el RIS, tampoco se observa en el portal del MINAGRI se haya publicado el referido reglamento interno.

La imputación de una falta tan genérica como la *"negligencia en las funciones"*, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Sala Plena, ha establecido criterios de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de esta falta administrativa (...) la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, (...), en su fundamento 31 establece que *"en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal"*.

El fundamento 32 de la referida Resolución en lo que respecta a lo que debe entenderse por **"función"** para efectos de determinar si existe negligencia en su cumplimiento establece *"es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas' . por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento"*. (...)

Refiere también que el Tribunal Servir, ha dejado establecido como criterio de observancia obligatoria, que la imputación de negligencia en el desempeño de funciones, esta referido a aquellas **"actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de**



trabajo, descritas en los instrumentos de gestión". (...) sin embargo, en el presente caso, no existe ninguna referencia a las funciones que como Director Zonal de Tumbes me correspondían.

SOBRE LAS NORMAS INFRACCIONADAS

Que, respecto a las normas imputadas al servidor en la carta de inicio de PAD, el investigado refiere:

- Del artículo 246 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Transito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y de la infracción del Del artículo 14 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante D.S. N° 058-2003-MTC; refiere que el Tribunal de Servicio Civil, en lo que respecta a la imputación de negligencia en el desempeño de funciones, esta referido a aquellas "actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en el puesto de trabajo, (...) ", en consecuencia, a menos que el suscrito tenga el cargo de chofer, no corresponde imputar como negligencia el incumplimiento del Reglamento de Tránsito, asimismo no está relacionado con las tareas del puesto de trabajo.
- Del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057, señala que esta norma no contiene per se un imperativo que sea pasible de sanción (...). Este artículo solo precisa las normas que le son aplicables al trabajador del régimen laboral CAS en cuanto al régimen de responsabilidad.
- Del artículo 61, literales a), b), g) y l) del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI; respecto al literal a) y b) refiere que no se puede imputar negligencia en sus funciones, si precisar que funciones asignadas a su cargo ha cumplido negligentemente. Que, del literal g) refiere que el suscrito en ningún momento tomo conocimiento de un acto delictivo o de inmoralidad, de faltas disciplinarias o de irregularidades en el ejercicio de mi cargo. (...) del literal l) se me imputa una infracción genérica y absolutamente fuera de contexto (...).
- Del numeral 6.2 y 7.2 de la Directiva General N° 018-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DE denominada "Procedimiento para el registro, control, asignación y uso de bienes muebles del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL"; el suscrito no estaba obligado a informar de la sustracción de la llanta y aro de repuesto porque sucedió antes de que le sea asignado el bien formalmente (...) del numeral 7.2., tampoco corresponde ser citada como norma infraccionada, por cuanto esta norma no contiene un imperativo pasible de infracción.
- Del artículo 2 y 16 literales d) y a), c) de la Ley Marco del Empleo Público -Ley N° 28175, el investigado señala que las imputaciones son ligeras y absolutamente vejatorias a su honor y reputación, peor aun cuando de los hechos descritos no se describe ninguna conducta deshonesto o inmoral.

Declara al órgano instructor que ha prestado servicios al pliego del MINAGRI durante muchos años sin que haya tenido cuestionamiento, lo que permite que las autoridades del pliego sigan depositando su confianza en mí, (...) solicito que me exonere de toda responsabilidad porque he precisado detalladamente que no tiene ninguna responsabilidad respecto a las imputaciones.



SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO:

Que, respecto a lo argumentado por parte del investigado en su escrito de descargos, es de precisar que no estaba dentro de sus funciones el verificar el equipamiento de los bienes que le fueron asignados cuando tomo el cargo de Director de la Dirección Zonal de Tumbes, toda vez que dicha labor le corresponde al responsable de Control Patrimonial, motivo por el cual cumplió con dejar constancia en el acta de entrega de vehículo respecto a los faltantes del vehículo de Placa Rodaje N° EGY233, esto es la llanta y el aro de repuesto, hecho que puso en conocimiento el 10 de enero del 2018, a través de **Informe N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZT** con el cual también solicito a la Oficina de Administración la adquisición de una (1) llanta de repuesto con aro para el vehículo antes mencionado;

Que, de lo referido por el investigado, en su escrito de descargos respecto al desconocimiento del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI dicho argumento de defensa no resulta atendible toda vez que, conforme se puede evidenciar en la imagen adjunta al presente, dicho Reglamento se encuentra publicado en la página virtual del Minagri desde el 19 de noviembre de 2015, motivo por el cual no puede alegar desconocimiento, toda vez que el vínculo laboral del investigado con la Entidad inicio el 09 de septiembre de 2017 conforme se ha podido verificar del Informe Escalafonario N° 283-2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, fecha en la cual ya se encontraba publicado el Reglamento Interno, asimismo, no puede alegar el incumplimiento por parte de la Entidad en lo que respecta a la publicación del Reglamento antes indicado, siendo así, se está cumpliendo con el debido procedimiento administrativo en el procedimiento iniciado contra el servidor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**;

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

Inicio > Resoluciones Ministeriales > 2015

Resolución Ministerial N°0572-2015-MINAGRI

19 de noviembre de 2015

Aprobar el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, que consta de quince (15) Capítulos, noventa (90) artículos, y sesenta y cuatro (64) Disposiciones Complementarias, asimismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Marco Legal

- Contratos
- Resoluciones Presidenciales
- Resoluciones Jefaturales
- Leyes
- Fe de erratas
- Acuerdos
- Adendas
- Decretos Supremos
- Decretos Legislativos
- Decretos de Urgencia
- Reglamento Interno
- Directivas
- Convenios
- Convenios de Apoyo
- Resoluciones Directorales
- Resoluciones Ministeriales**
 - 2019
 - 2018
 - 2017
 - 2016
 - 2015
 - 2014
 - 2013
 - 2012
 - 2011
 - 2010

Que, el presente procedimiento se ha cumplido con todas las garantías del Debido Procedimiento, teniendo el servidor imputado libremente el acceso al expediente y habiéndose comunicado en el acto de inicio los antecedentes que dieron mérito al Procedimiento Administrativo Disciplinario y también se le ha remitido copia del informe de instructor al derecho de defensa o debido procedimiento administrativo, no se le ha negado acceso al expediente o rechazado medios probatorios ni se le ha ocultado medios de prueba, habiendo tenido la plena facultad de presentar escritos durante todo el presente procedimiento, habiendo presentado sus descargos sin que solicitase brindar informe oral conforme lo dispone el tercer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Sobre el principio de culpabilidad para la aplicación de la potestad disciplinaria

Que, conviene en este punto mencionar lo estipulado por el Principio de Culpabilidad, de acuerdo a lo determinado en el artículo 92 del Reglamento General de la LSC, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que:

“Artículo 92.- Principios de la potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.” (Énfasis agregado)

Que, la potestad disciplinaria se rige por los principios de la potestad sancionadora administrativa, los cuales se encuentran en el artículo 246 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo numeral 10 indica:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (Énfasis agregado)

Que, en aplicación del **principio de culpabilidad**, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar **la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa)** como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, la doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, ***“la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)”***⁴;

⁴ BACA ONETO, Víctor. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012, p.11.





motivación y voluntad del sujeto además de verificarse no se vulneren los principios de la potestad sancionadora;

Que, en el caso que nos ocupa tenemos que la atribución de la responsabilidad gira en torno al no informar en un plazo razonable a su superior jerárquico respecto a la recepción de la camioneta de Placa Rodaje N° EGY233 comunicando que no contaba con la llanta y aro de repuesto, lo cual se ha podido verificar en los antecedentes, a través de **Informe N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZT**, mediante el cual el servidor imputado comunica el faltante de la llanta y aro de repuesto de la camioneta antes mencionada y a su vez solicita a la Oficina de Administración la adquisición de una (1) llanta de repuesto con aro para dicho vehículo a fin de cumplir con las normas legales y evitar sanciones por las intervenciones de la PNP o SUTRAN;

Que, conforme a lo expuesto se puede apreciar que el servidor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, gestionó la adquisición de la llanta y aro de repuesto faltante a la camioneta que le había sido asignada a la Dirección Zonal de Tumbes recién después de 3 meses de haber tomado conocimiento de los hechos tal como el mismo menciona en el **Informe N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZT**, no resultando ni razonable ni justificada esta demora, habiendo sido refutados sus argumentos de descargos, los cuales en ningún momento inciden en la justificación de la demora o descripción de impedimentos que pudieron haberse presentado;

Que, es preciso acotar que comunicar el extravío o hurto de la llanta y aro de repuesto no implicaba la elaboración de documentos extensos ni la realización de informes profesionales de terceros o pericias ni actividad administrativa compleja que pudiera justificar una demora semejante a los más de 90 días útiles de retraso en la comunicación de la incidencia por parte del servidor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, habiendo impedido que la entidad adopte las acciones inmediatas con relación a la pérdida, ocasionando con ello un daño leve en las labores de nuestra institución;

Que, se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad administrativa del señor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, en su calidad de Director de la Dirección Zonal de Tumbes, respecto a la conducta de no informar dentro de un plazo razonable a su superior jerárquico que al recibir la camioneta de Placa Rodaje N° EGY233 no contaba con la llanta y aro de repuesto, toda vez que existen documentos que acrediten que el investigado deja constancia de los faltantes en el acta de entrega de dicha camioneta y a través de Informe N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZT solicita la llanta y el aro de repuesto y a su vez pone en conocimiento el acta de entrega de la camioneta asignada a la Dirección Zonal de Tumbes y por consiguiente la comisión de la falta de negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo;

SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, resulta pertinente citar el principio de razonabilidad como principio del procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, teniendo en consideración los siguientes criterios:

- (i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- (ii) El perjuicio económico causado;
- (iii) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- (iv) Las circunstancias de la comisión de la infracción;



- (v) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- (vi) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, según Carta N° 129-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 02 de julio de 2019 se calificó que a la transgresión administrativa cometida podría ser sancionada con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al configurarse la falta administrativa contenida en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL, se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE;

Que, atendiendo lo señalado en el artículo 88 de la LSC, en concordancia con el artículo 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita;
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;
- Destitución;

Que, estando a las consideraciones precedentes, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del servidor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, en su condición de Director Zonal de Tumbes, respecto de la falta que se le imputa; por lo cual, tras analizar la infracción cometida a la luz del Principio de Razonabilidad, correspondería aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en base a la existencia de las siguientes condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil;

Que, el primer párrafo del artículo 89 de la LSC establece que: "(...) *Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces*" (énfasis es nuestro).

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo;

De conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la responsabilidad administrativa del servidor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO** por el hecho instruido en el presente procedimiento administrativo disciplinario



respecto a la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobada por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, y cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por lo que corresponde aplicar al señor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, la respectiva sanción administrativa **IMPONIÉNDOLE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución y fecho entregue los cargos respectivos para la oficialización de la sanción.

Artículo 3°.- DISPONER que se adjunte en el legajo del señor **MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO**, copia autenticada de presente Resolución y la notificación de la misma.



Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angelle Tangherlini Casal
Director Ejecutivo